

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-47/2017

PROMOVENTE: Eduardo Hernández Solís

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; a 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS**, identificado con la clave y número **JDCE-47/2017**, quien controvierte la afiliación y omisión de la cancelación de su registro como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que a la fecha sigue apareciendo como afiliado al citado instituto político, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Conocimiento de su afiliación al Partido Revolucionario Institucional¹. Según manifestación de la parte actora, tuvo conocimiento de su registro de militancia en el PRI en el proceso electoral inmediato anterior. Circunstancia que advirtió en virtud de que según afirma, le negaron trabajar como Supervisor en el 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, por estar afiliado al referido partido político, cargo para el que había sido elegido en dicho proceso.

2. Renuncia a la militancia. El 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, a decir del actor, presentó escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual le hizo sabedor de su renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional; posteriormente, el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, presentó su renuncia

¹ En lo sucesivo PRI.

por escrito al PRI; sin embargo, sigue apareciendo como militante del referido instituto político.

II.- Recepción del medio de impugnación, radicación, certificación de requisitos formales y publicitación.

1. Recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El 4 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a fin de controvertir la omisión de la cancelación de su registro como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que sigue apareciendo como afiliado al citado instituto político, lo que le impediría participar como Supervisor o Capacitador Electoral en el Distrito Electoral Federal 02 del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar la demanda del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, como Juicio para la Defensa Ciudadana Electora² en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-47/2017**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 4 cuatro de diciembre de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso en tiempo y que el mismo, reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, tal como se advierte en la certificación correspondiente.

4.- Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³En adelante Ley de Medios.

juicio, mismo que transcurrió del 4 cuatro al 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

III. Admisión del Juicio Ciudadano y turno.

1. Admisión. El 11 once de diciembre 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-47/2017**; asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito, así como, las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la solicitud presentada por la parte actora.

2. Turno. En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designada como ponente, en el Juicio Ciudadano aludido, al Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara el proyecto de resolución, a fin de que fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral en su oportunidad.

3. Cumplimiento del requerimiento. Con auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número CNJP-484/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por instrucciones del Presidente de la referida Comisión Nacional, por medio del cual rinde el informe circunstanciado solicitado, al ser señalado por el actor como la autoridad responsable.

4. Diligencias para mejor proveer. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de denuncia, mediante Acuerdo del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó por parte del Magistrado Ponente la práctica de las diligencias de investigación tanto al Registro Nacional de miembros afiliados al Partido Revolucionario Institucional, así como al Padrón de Militantes o Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral, cuyas ligas son: <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> y <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>,

respectivamente, a efecto de verificar y comprobar sí el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS se encuentra registrado como militante del mencionado partido político.

V.- Cierre de Instrucción.

Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, mismo que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano que reclama presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales del ciudadano, consistente en la omisión de cancelar su registro como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, sigue apareciendo como afiliado al citado Instituto Político, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente, por lo que, solicita se le dé de baja del padrón de militantes respectivo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Sobre el particular, sirven de sustento las Tesis Jurisprudenciales 24/2002 y 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”**⁴ y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**⁵

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, violación de derechos político-electorales y definitividad, exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio Ciudadano, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Derivado del cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad es evidente que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se aprecia que durante el procedimiento haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite el sobreseimiento del mismo, procediendo en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

⁴Visible en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 286 a la 288.

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 420-422.

CUARTO. Síntesis del agravio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis del concepto de agravio aducido por el promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**⁶, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen el Juicio Ciudadano **JDCE-47/2017**, presentado por el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, es de destacarse que aduce como motivo de disenso, la afiliación al Partido Revolucionario Institucional y la omisión de la cancelación de su registro como militante de dicho ente

⁶Consultable en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

político, toda vez que, sigue apareciendo como afiliado al mismo, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente desde el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Ello, en virtud de que, a decir del actor, de alguna manera le fue afiliado, aunque jamás ha participado como militante en alguna de sus campañas, porque nunca ha estado de acuerdo en su militancia, ya que ha participado en el Distrito Electoral Federal 02 del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, como Capacitador Electoral en más de 5 cinco procesos electorales, salvo en el proceso electivo anterior (2014-2015) en virtud de que aparece en las listas del PRI como miembro activo, no obstante de haber sido elegido como Supervisor del mencionado Distrito Electoral Federal 02.

Solicitando el promovente que se ordene al Partido Revolucionario Institucional el que borre de inmediato su registro del listado de militantes y, en su caso, la baja del padrón de militante del referido partido político, a efecto de que, se le garanticen la protección de sus derechos políticos electorales de poder participar para algún puesto, en el Distrito Electoral Federal 02, del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral 2017-2018, al cumplir con uno de los requisitos exigidos por dicho Instituto, como lo es, el no militar en algún partido político, requisito que se desprende de la convocatoria expedida por el citado Instituto Electoral y que puede ser consultable en el link <https://www.ine.mx/convocatoria-supervisor-supervisora-electoral-capacitador-capacitadora-asistente-electoral/>, misma que se invoca como hecho notorio⁷, la cual tiene como fecha límite de inscripción el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tesis I.3º.C.35 K (10ª); Número de Registro 2004949; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2; Pag. 1373; Tesis Aislada (Civil). Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

QUINTO. Informe circunstanciado.

Con oficio número CNJP-484/2017, signado por Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por instrucciones del licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, Presidente de de la referida Comisión Nacional, y, en su carácter de autoridad partidista responsable rindió su informe circunstanciado, del que se desprende en lo que concierne a este asunto, lo siguiente:

Que respecto al acto reclamado se desconoce su existencia, en virtud de que la Comisión Nacional no tiene conocimiento alguno sobre dicho acto, toda vez que bajo protesta de decir verdad los escritos presentados por el actor y que dieron lugar a la presente demanda no fueron recibidos en las oficinas que ocupa la Comisión, aunado a que de los mismos se advierte la falta del sello de recibido, que es ocupado por ese órgano partidista para la recepción de documentos dirigidos a la misma.

Asimismo, que la autoridad partidista responsable no es omisa en considerar que el actor al tener su domicilio en la ciudad de Manzanillo, Colima, pudo haber presentado los escritos dirigidos al titular de esa Comisión Nacional de Justicia Partidaria ante el órgano partidista del Estado de Colima, siendo esta la Comisión Estatal de Justicia Partidista de Colima, quien en términos de los dispuesto por los artículos 5, 8, 10, fracción I, 11 y 24, fracción VII, del Código de Justicia Partidaria, es competente para conocer, sustanciar y resolver dicha solicitud.

SEXTO: Fijación de la *litis*.

Precisados los agravios del impetrante, se debe tener en cuenta que la lectura cuidadosa y detenida del escrito de demanda, es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante; lo expresado tiene sustento y se realiza en cumplimiento de la Jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Así, de los agravios esgrimidos por el actor, de las constancias acompañadas a la demanda, así como las manifestaciones y documentación remitida por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, la *litis* en el presente Juicio Ciudadano, se constriñe a determinar por este Tribunal Electoral, si el Partido Revolucionario Institucional, ha vulnerado en perjuicio del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, su derecho político-electoral de afiliación, derecho fundamental establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberlo registrado como militante del referido partido político y omitir cancelar el mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En concepto de este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** los agravios esgrimidos por el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, relativo, a que, el Partido Revolucionario Institucional ha violentado su derecho político electoral de afiliación, al incorporarlo como militante al referido partido político y al omitir la cancelación o baja del padrón de militantes afiliados al citado instituto político responsable; siendo las razones para arribar a dicha conclusión las siguientes:

En primer lugar, es menester precisar que, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que concierne, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, que solo **los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

A la vez, los artículos 2, numeral 1, inciso b) y 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos establecen, como un derecho político-electoral exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a los mismos.

En este tenor, **el derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, **es un derecho fundamental** con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para **asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 56 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁸, establece que podrán afiliarse al mismo los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que pacífica, **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad** de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

⁸Aprobados por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del PRI el 12 de agosto de 2017 y, mediante Resolución INE/CG428/2017, el 8 de septiembre 2017, publicada en el D.O.F.25 de septiembre de 2017.

A su vez, el artículo 11 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional⁹, dispone que podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

El artículo 14, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso c), del propio Reglamento determina los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, respectivamente, entre ellos, el ser ciudadano mexicano; **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo; asimismo, el utilizar los **formatos de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

El artículo 15, dispone que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El artículo 16, establece que **se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir

⁹ Aprobado el 23 de noviembre de 2013, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la liga electrónica http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la violación al principio de afiliación en perjuicio del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, derecho fundamental garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso, ya que, dicho ciudadano desconoce cómo se le afilió al PRI, dado que a su decir nunca ha participado como militante, ni en campaña alguna porque jamás estuvo de acuerdo en su militancia, lo que denota que en ningún momento el hoy enjuiciante otorgó su consentimiento para su afiliación, siendo que dicho instituto político tampoco demostró lo contrario.

En efecto, ante la presentación del medio de impugnación que dio origen al presente Juicio Ciudadano, este Órgano Jurisdiccional Electoral le ordenó al partido político responsable rindiera su informe circunstanciado, al que debía acompañar las copias certificadas de la documentación que sustentara las afirmaciones que vertiera en el mismo, así como, copia certificada del expediente completo que haya integrado con motivo de la solicitud de cancelación y baja del registro o padrón de miembros afiliados al PRI, sin embargo, la autoridad responsable aún y cuando realizó alegaciones para desvirtuar el agravio del enjuiciante, no ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS en su escrito de demanda del presente Juicio Ciudadano, esto es, que la responsable acreditó que la afiliación partidista del mencionado ciudadano se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna en el que se hizo constar que el mencionado ciudadano hubiera dado su consentimiento para ser afiliado, pero además, que en razón del escrito de renuncia, se presume indiciariamente que el accionante presentó el 24 veinticuatro de octubre de la presente anualidad su solicitud de baja o cancelación del registro del Padrón de Afiliados al mencionado partido político responsable.

Sin embargo, como ya se señaló el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y **consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano** que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, en conjunción con el artículo 41, Base I, ambos de la Constitución Política Federal; 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo 2, de la Ley de Partidos Políticos.

En ese tenor, el actor hace valer como agravio, la omisión de cancelación o baja de su registro como militante en su Lista o Registro Nacional de Militantes como afiliado del referido PRI, aun y cuando el actor no aportó prueba alguna para acreditar la omisión del Partido Revolucionario Institucional, fue que el Magistrado Ponente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con la finalidad de mejor proveer el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 66 de la Ley de Medios, mediante Acuerdo del 18 dieciocho de diciembre del año en curso, ordenó llevar cabo la verificación tanto al Registro Nacional de miembros afiliados al Partido Revolucionario Institucional como al Padrón de Militantes o Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹⁰, cuyas ligas son: <http://pri.org.mx/SomosPRI/nuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> y <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>, respectivamente, a efecto de verificar y comprobar sí el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS se encuentra a la fecha registrado como militante del mencionado partido político.

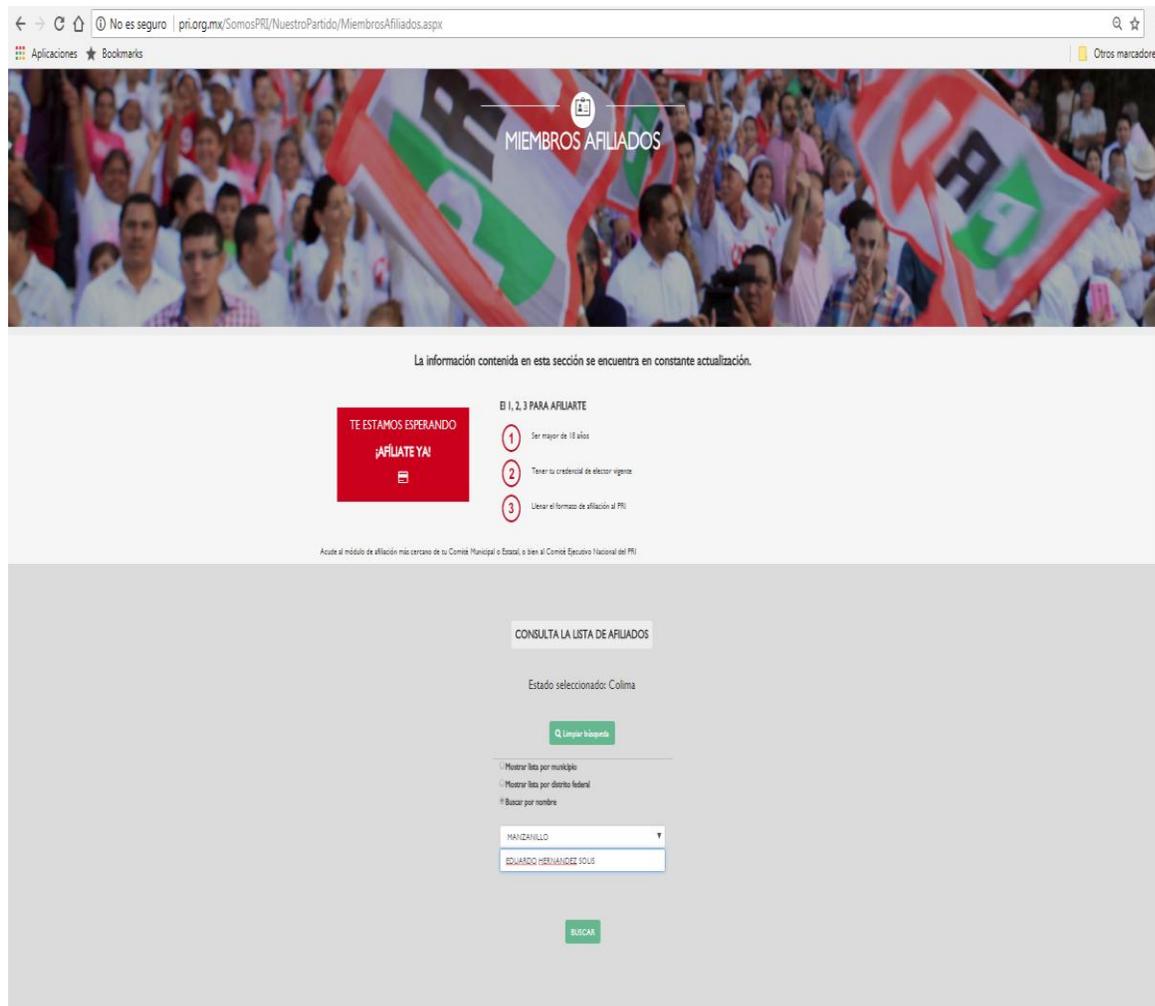
En razón de lo anterior, y, en cumplimiento del Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, una vez que se tuvo acceso a las citadas páginas electrónicas del Partido Revolucionario Institucional y del Instituto Nacional Electoral, inicio la búsqueda de registro del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, en los mencionados portales electrónicos, en particular del Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, encontrando en las mismas a una persona registrada con el mismo nombre y apellidos

¹⁰ En lo subsecuente INE.

del actor, según se desprende del Acta de Inspección¹¹ levantada por el referido Secretario General de Acuerdos, el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que en el listado de afiliados del Partido Revolucionario Institucional el registro del hoy actor data desde el 1° primero de enero de 2014 dos mil catorce, por lo que, no cabe la menor duda que el hoy actor sigue siendo militante activo del Partido Revolucionario Institucional, al encontrarse afiliado al mismo, como se corrobora con las imágenes electrónica, que se plasman a continuación.

Página electrónica del Partido Revolucionario Institucional:



¹¹ Documento público que obra agregado en autos de Juicio Ciudadano expediente **JDCE-47/2017**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

JDCE-47/2017

Miembros afiliados, Registro x

pri.org.mx/SomosPRI/nuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx

INICIO NUESTRO PARTIDO PRI EN TU ENTIDAD NUESTRAS CAUSAS ELECCIONES TRANSPARENCIA BLOG PUBLICACIONES ESTRADOS DIGITALES PRENSA

TE ESTAMOS ESPERANDO ¡AFÍLIATE YA!

EI 1, 2, 3 PARA AFILIARTE

- 1 Ser mayor de 18 años
- 2 Tener tu credencial de elector vigente
- 3 Llenar el formato de afiliación al PRI

Acude al módulo de afiliación más cercano de tu Comité Municipal o Estatal, o bien al Comité Ejecutivo Nacional del PRI

CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS

Estado seleccionado: Colima
Municipio y nombre: MANZANILLO - EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS

Limpiar búsqueda

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
EDUARDO HERNANDEZ SOLIS	H	2014-01-01	2

Inicio

Páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral

actores-politicos.ine.mx/act...

actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

Consultar

Conoce tu clave de elector

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad y municipio.

Todos

PAN PRI PRD PT VERDE

morena

Encuentro Social

Entidad

COLIMA

Municipio (opcional)

MANZANILLO

Consultar

Inicio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

JDCE-47/2017



Por consiguiente, es evidente para este Tribunal Electoral que, con la referida Acta de Inspección levantada por el Secretario General de Acuerdos de esta Autoridad Jurisdiccional Electoral¹², con motivo de la verificación que hiciera a las páginas electrónicas en las que se localizan el Listado de Miembros Afiliados al Partido Revolucionario Institucional y al Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, se tiene por acreditado lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, esto es, que sigue vigente su registro como militante del instituto político mencionado, aún y cuando presentó su renuncia al mismo, el 24 veinticuatro de octubre del año en curso.

Esto es así, porque al ser el padrón de afiliados un documento básico de los institutos políticos, es el documento idóneo para dar por cierto que los datos en él contenidos son vigentes y válidos y, por ende, es evidente que aquellos ciudadanos que aparezcan registrados en el

¹² Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios.

mismo, son militantes. Además, de considerarse que el contenido de las citadas páginas web, del partido político responsable y del Instituto Nacional Electoral, son un hecho notorio, ya que los datos u opiniones que contienen las mismas forman parte del conocimiento público, por lo que, debe dárseles valor pleno, y para el caso, es indiscutible de que con las mismas se demuestra que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, tiene a la fecha al actor como militante activo del mismo, aún y cuando, se presume, presentó su renuncia a dicho instituto político desde el 24 veinticuatro de octubre del año en curso.

Situación que causa, sin duda alguna, un perjuicio directo al ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, quien manifiesta su decisión de no querer continuar siendo militante del PRI, y además pretende participar en el Proceso Federal Electoral 2017-2018 como Supervisor o Capacitador Electoral en el Distrito Electoral Federal 02 del INE, con sede en Manzanillo, Colima, quien al no cumplir con el requisito de no formar parte de algún partido político no podrá concursar para obtener dicho trabajo; situación que ya vivió en el Proceso Federal Electoral 2014-2015, al no ser contratado como Supervisor o Capacitador Electoral, al ser rechazada su solicitud de registro al pertenecer al partido político al que nos hemos venido refiriendo.

De ahí lo **fundado** de los agravios que hiciera valer el promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el número de registro 2004949, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente¹³:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Materia Civil, Pág. 1373

cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

OCTAVOS. Efectos de la sentencia.

Habiendo quedado acreditado indiciariamente la solicitud del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, de ser dado de baja del Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional y, con su escrito quedar demostrado su voluntad de no querer continuar siendo militante de dicho instituto político, así como, haberse acreditado la existencia como militante activo de dicho ente político; lo procedente es restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho de pertenecer o no a partido político; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política Federal y 67 de la Ley de Medios, resulta procedente ordenar a la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo siguiente:

1. Que de manera inmediata despliegue los actos necesarios para tramitar adecuadamente, en el menor tiempo posible, la cancelación y baja del registro del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, como militante activo del Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que pueda participar en el proceso selectivo para Supervisor o Capacitador Electoral en el Instituto Nacional Electoral, en particular en el Distrito Electoral Federal 02, con sede en la ciudad y puerto de Manzanillo del Estado de Colima, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. El cumplimiento de lo anterior, dicha Comisión Nacional de Justicia Partidista, deberá hacerlo dentro del plazo de **5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, en el entendido de que el acuerdo o resolución que recaiga

deberá notificarla al promovente dentro de ese mismo plazo, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de mérito; plazo que se estima prudente, tomando en cuenta el tiempo que a la fecha a transcurrido desde su presentación.

Por consiguiente, en el caso concreto la citada Comisión Nacional deberá ajustar sus plazos y tramites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta sentencia en el plazo ya indicado, referidas medidas con las cuales, se estará en condiciones de restituir sus derechos políticos electorales violados.

3. A que informe a este Tribunal Electoral, así como, al Instituto Nacional Electoral, el cumplimiento de los puntos anteriores dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.

4. Se le apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización¹⁴, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

5. Se ordena se notifique a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial ubicado en Avenida Insurgentes número 59, Colonia Buena Vista, en la Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, vía exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en virtud de que dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Colima, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, dentro del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de **5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo la cancelación y baja del registro del ciudadano EDUARDO HERNÁNDEZ SOLÍS, como militante activo del Padrón de Afiliados del referido partido político y, dentro del mismo plazo la notifique al mencionado promovente en los términos previstos en su normatividad interna.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen; así como, al Instituto Nacional Electoral para su baja correspondiente del Padrón de Militantes o Afiliados de los Partidos Políticos.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en mención, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás

responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente esta resolución al actor, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Electoral para tal efecto; **por exhorto** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y** en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 39 y 43 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-47/2017, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.